

PROYECTO DEL GRUPO INFORMAL DE TRABAJO SOBRE EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO JURISDICCIONAL*

De conformidad con la resolución adoptada por la Comisión I de la Decimonovena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el 24 de abril de 2002, el Buró Permanente instaló a un grupo informal de trabajo formado por dieciséis especialistas de diversos países —representó a México el autor de esta nota introductoria—, con el objeto de preparar un proyecto de texto relativo a la Convención sobre Competencia Judicial y el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en materias Civiles y Comerciales. Dicho texto sería sometido en su momento a una Comisión Especial.

Dentro de las áreas identificadas como las más significativas por la Comisión I se incluyeron los acuerdos de elección de foro en los contratos entre profesionales (*b2b*), sumisión tácita, domicilio del demandado, demanda reconvenional, *trusts* y hechos ilícitos que implican daños físicos. El grupo informal de trabajo ha celebrado tres reuniones: en octubre de 2002, enero y marzo de 2003, de tres días hábiles cada una, y como producto de sus trabajos ha proyectado un texto de articulado enfocado a las materias descritas en el párrafo anterior. En el curso de las reuniones celebradas por el grupo informal, el ámbito del proyecto originalmente aprobado en 1999 y modificado por la Comisión Especial en 2001 se ha orientado cada vez más para reducirlo a los convenios de elección de foro convenidos entre las partes en sus operaciones comerciales. Cuando éstos sean efectivos, las sentencias judiciales que se dicten, siguiendo el marco de dichos convenios, podrán ser reconocidas y ejecutadas.

Se debate ahora si el Proyecto de Convención está suficientemente avanzado para someterse a la consideración de la Comisión de Asuntos

* Nota introductoria de José Luis Siqueiros.

Generales y Política, y en su oportunidad a la Comisión Especial. La otra alternativa sería convocar a una reunión adicional del grupo informal de trabajo.

El citado grupo discutió varias de las áreas identificadas por la Comisión I, pero no tuvo tiempo de profundizar en algunas materias ni de llegar a conclusiones para proyectar el texto de otras. La Comisión General sobre Asuntos Generales y Política se reunió de nuevo en La Haya durante los primeros días de abril de 2003, y conoció también de las investigaciones realizadas por la Cámara Internacional de Comercio en materia de prácticas mercantiles en cuestiones jurisdiccionales.¹

PROYECTO DEL GRUPO INFORMAL DE TRABAJO
SOBRE EL TEXTO DE CONVENCIÓN SOBRE ACUERDOS
DE ELECCIÓN DE FORO JURISDICCIONAL²

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Deseosos de promover el comercio y las inversiones internacionales mediante una cooperación procesal más efectiva,

Convencidos que dicha cooperación procesal requiere de un régimen jurídico internacional que asegure la eficacia de los acuerdos de elección de foro convenidos entre las partes en sus operaciones comerciales y que a su vez regule el reconocimiento y ejecución de las sentencias que se dicten siguiendo los procedimientos convenidos en dichos acuerdos,

Han resuelto concluir la siguiente Convención relativa a los Acuerdos sobre Elección de Foro para operaciones comerciales y convenido en los siguientes dispositivos:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará a los acuerdos sobre elección de foro judicial y que se celebren en materias civiles y comerciales.

1 La Comisión General requirió al secretario general para enviar a los Estados miembros el texto del resultado preliminar de los trabajos emprendidos por el grupo informal de trabajo y, después de conocer sus opiniones, determinar si dicho texto debe ser sometido a la Comisión Especial que se reunirá en diciembre de 2003, con miras a ser enviado a la Conferencia Diplomática en 2004; todo lo anterior, sin perjuicio de proseguir con el estudio de las materias que quedaron pendientes, tales como comercio electrónico y propiedad intelectual.

2 Traducción al español por José Luis Siqueiros —integrante del grupo informal de trabajo— del Documento preliminar núm. 8, de marzo de 2003, del Buró Permanente de la Conferencia de La Haya, en sus versiones en inglés y francés.

2. La Convención no se aplicará a:

(a) a los acuerdos celebrados entre una persona física actuando primordialmente por razones personales, familiares o domésticas (el consumidor) y otra parte actuando de acuerdo con los objetivos de su actividad profesional o comercial, o entre consumidores;

(b) a contratos de trabajo, individuales o colectivos.

3. La Convención no se aplicará a los procedimientos relativos a:

(a) al estado y capacidad de las personas;

(b) a las obligaciones alimentarias;

(c) a los regímenes matrimoniales en materia de propiedad y a los otros derechos y obligaciones resultantes del matrimonio o de relaciones similares;

(d) a los testamentos y sucesiones;

(e) a la insolvencia, a los concordatos y materias análogas;

(f) [a las materias marítimas] [a los contratos para el transporte de mercancías por mar];

(g) [a las reclamaciones en materia de competencia o de *anti trust*];

(h) a la responsabilidad nuclear;

(i) a los derechos reales inmobiliarios;

(j) a la validez, nulidad o disolución de personas morales y resoluciones relativas;

(k) a la validez de patentes, marcas y [otros derechos de propiedad intelectual —por definir—].

[4. Si los procedimientos que aluden a una de las materias referidas en el párrafo 3 surgieran como cuestión incidental, aquéllos no quedarán excluidos del ámbito de aplicación de esta Convención. Sin embargo, de acuerdo con la Convención, la sentencia resultante de dichos procedimientos sólo tendrá efectos entre las partes].

5. Esta Convención no se aplicará al arbitraje, ni a los procedimientos relacionados con el mismo, ni obligará a un Estado Contratante a reconocer o ejecutar una sentencia judicial, si el juzgado de origen al ejercer su jurisdicción actuó en contradicción a lo pactado en el acuerdo de arbitraje.

6. No quedarán excluidos los procedimientos del ámbito de la Convención por el solo hecho de que un Gobierno, una agencia gubernamental, u otra persona actuando en representación de un Gobierno, hayan sido parte en los mismos.

7. La Convención no afectará los privilegios e inmunidades de los Estados soberanos, de las entidades de Estados soberanos o de organizaciones internacionales.

Artículo 2. Definiciones

1. Para los efectos de esta Convención:

(a) “acuerdo de elección de foro” significa un acuerdo por el que dos o más partes designan, para el fin de resolver controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos, en relación con una relación jurídica concreta, a los tribunales³ de uno o más Estados o una o más autoridades judiciales en forma determinada;

(b) “acuerdo exclusivo de elección de foro” significa un acuerdo en que las partes designan a los tribunales de un Estado, o a una autoridad judicial determinada con la exclusión de la jurisdicción de cualquiera otra autoridad judicial. Un acuerdo de elección de foro que designe los tribunales de un Estado o a una autoridad judicial específica, se considerará que es exclusivo, salvo que las partes hayan dispuesto lo contrario;

(c) “sentencia” significa una resolución en cuanto al fondo emitida por el tribunal, independientemente de su denominación, incluyendo decretos u órdenes, así como la determinación de costos o gastos incurridos por el tribunal o por funcionarios del mismo, en la inteligencia que tal resolución esté referida a una sentencia que sea susceptible de ser reconocida o ejecutada de conformidad con esta Convención.

2. Para los fines de esta Convención, una entidad o persona que no sea persona física, se considerará que es “residente habitual” en aquel Estado:

- (a) donde tenga su sede estatutaria;
- (b) bajo cuya ley se haya constituido;
- (c) donde tenga su administración central; o
- (d) donde tenga su establecimiento principal.

Artículo 3. Validez formal

Un acuerdo de elección de foro será válido en cuanto a su forma [solamente] si ha sido concluido:

(a) por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que proporcione información accesible para su uso ulterior;

(b) oralmente y comprobado por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que proporcione información accesible para su uso ulterior;

(c) conforme a un uso que es regularmente observado por las partes que convinieron en el acuerdo de elección de foro; o

(d) de conformidad con un uso que las partes concertantes del acuerdo de elección de foro conocían o debieron haber conocido y que es regularmente observado por las partes en contratos de la misma naturaleza y en la rama comercial involucrada.

3 “Tribunal” deberá entenderse como “tribunal judicial”.

CAPÍTULO II. COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Artículo 4. Competencia del tribunal designado

1. Si las partes hubieren convenido en un acuerdo de elección de foro exclusivo señalando que el tribunal o los tribunales de uno de los Estados Contratantes serán competentes para resolver cualquier controversia surgida o que pueda surgir en relación con una relación jurídica concreta, dicho tribunal o tribunales de ese Estado Contratante serán competentes, salvo que el tribunal designado estime que el acuerdo es nulo, inoperante o que no es susceptible de ser cumplido.

2. El párrafo 1 no aplicará en los tribunales de un Estado Contratante si todas las partes son residentes habituales en tal Estado y hubiesen convenido que el tribunal o tribunales de ese mismo Estado Contratante serían competentes para decidir la controversia.

3. Ninguna disposición de esta Convención afectará la competencia por materia [o la distribución interna de jurisdicción establecida entre los tribunales de un Estado Contratante].

Artículo 5. Prioridad del tribunal designado

Si las partes hubieren convenido en un acuerdo exclusivo de elección de foro, todos los tribunales en un Estado Contratante, diferentes al Estado donde se encuentra el tribunal elegido, renunciarán a ejercer su jurisdicción o a suspender los procedimientos, a menos que:

(a) dicho tribunal estime que el acuerdo es nulo, inoperante o no susceptible de ser cumplido;

(b) las partes son residentes habituales de ese Estado Contratante y todos los otros elementos relevantes al litigio y a la relación entre las partes, aparte del acuerdo de elección de foro, están ligados con ese Estado Contratante; o

(c) que el tribunal designado renuncie a ejercer su competencia.

Artículo 6. Medidas provisionales o cautelares

La presente Convención no afectará a ninguna de las partes para solicitar medidas provisionales y de protección, de carácter interino, de cualquier tribunal o para prevenir que un tribunal otorgue dichas medidas.

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 7. Reconocimiento y ejecución

1. Una sentencia dictada por un tribunal de un Estado Contratante que haya sido designado en un acuerdo de elección de foro, será reconocido y ejecutado, según sea el caso, en los otros Estados Contratantes, conforme a

lo dispuesto en este Capítulo. El reconocimiento y ejecución sólo podrá denegarse por los siguientes motivos:

(a) que el tribunal requerido estime que el acuerdo de elección de foro era nulo;

(b) que el documento con el que se instauraron los procedimientos u otro documento equivalente, incluyendo los elementos esenciales de la reclamación, no fue notificado al demandado con suficiente anticipación a fin de permitirle organizar sus medios de defensa;

(c) que la sentencia fue fraudulenta en cuestiones procesales;

[(d) que la sentencia es el resultado de procedimientos incompatibles con los principios fundamentales de procedimiento existentes en el Estado requerido;] o

(e) que el reconocimiento y ejecución serían manifiestamente incompatibles con el orden público de Estado requerido.

2. En adición a lo anterior, el reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de un Estado Contratante que hubiere sido designado en un acuerdo de elección de foro, que no fuese un acuerdo de carácter exclusivo, podrán ser denegadas, si:

(a) estuvieren pendientes de resolución procedimientos entre las mismas partes y sobre la misma materia en un tribunal que había conocido de la acción con anterioridad al tribunal sentenciador, ya sea en el Estado requerido o en algún otro Estado, en la inteligencia, en este último supuesto, que la sentencia a dictarse pueda ser susceptible de ser reconocida o ejecutada en el Estado requerido;

(b) la sentencia es incompatible con otra sentencia dictada, sea en el Estado requerido o en otro Estado, en la inteligencia en este último supuesto, que la sentencia dictada es susceptible de ser reconocida o ejecutada en el Estado requerido.

3. Sin perjuicio de que la revisión procedimental sea necesaria para aplicación de las disposiciones de este capítulo, no procederá ninguna revisión sobre el fondo de la sentencia dictada por el tribunal de origen.

4. El tribunal requerido no podrá otorgarle a la sentencia mayores efectos que aquellos que produce en el Estado de origen.

5. Los procedimientos para el reconocimiento y ejecución podrán ser suspendidos o rehusados si la sentencia es aún materia de revisión en el Estado de origen o cuando los plazos límite para interponer los recursos ordinarios en su contra no han prescrito todavía.

Artículo 8. Documentos a exhibir

1. La parte que solicite el reconocimiento o que demande la ejecución deberá exhibir:

(a) una copia completa y certificada de la sentencia;

(b) si la sentencia fue pronunciada en rebeldía, el original o una copia certificada del documento que acredite que la promoción por la que se instauró el procedimiento o un documento equivalente fue debidamente notificado a la parte rebelde;

(c) toda la documentación que se requiera para establecer que la sentencia es ejecutoria en el Estado de origen;

(d) si el tribunal requerido así lo pidiera, una traducción de toda la documentación antes referida hecha por un traductor autorizado.

2. La demanda solicitando el reconocimiento y ejecución podrá adjuntarse al formato-modelo que se anexa a esta Convención y, si el tribunal requerido así lo requiriera, una traducción de dicho formato hecha por un traductor autorizado.

3. No se requerirá de legalización u otras formalidades.

4. Si el contenido de la sentencia no permitiera al tribunal requerido constatar que las condiciones previstas en este Capítulo han sido cumplidas, dicho tribunal podrá solicitar la exhibición de pruebas adicionales para comprobar la existencia del acuerdo de elección de foro y cualesquiera otra documentación procedente.

Artículo 9. Procedimiento

El procedimiento para el reconocimiento, la declaración del *exequatur* o la petición para ejecución, así como la ejecución misma de la sentencia, se regirán por el derecho del Estado requerido, a menos que la Convención disponga otra cosa. El tribunal requerido actuará con la rapidez necesaria.

Artículo 10. Costas del procedimiento

Cuando una parte demande el reconocimiento o ejecución de una sentencia en un Estado Contratante bajos los términos de esta Convención y la demanda fuese denegada, la condena al pago de costas y gastos que ordene el tribunal requerido, a petición del beneficiario de dicha orden, será ejecutable según esta Convención en todos los otros Estados Contratantes.

Artículo 11. Daños

1. Una sentencia que condene al pago de daños [e intereses] que no sean compensatorios, incluyendo daños de carácter extraordinario (ejemplares) o punitivos, será reconocida y ejecutada en la medida de que un tribunal del Estado requerido pudiera haber condenado al pago de daños semejantes o comparables. Este dispositivo no precluye al tribunal requerido para reconocer y ejecutar la sentencia conforme a su derecho y exigir el monto total de los daños otorgados por el tribunal de origen.

2. El tribunal requerido tomará en consideración hasta qué punto los daños acordados por el tribunal de origen fueron para cubrir los costos y gastos originados por los procedimientos.

Artículo 12. Separabilidad

El reconocimiento y ejecución de una porción de la sentencia, si ésta procesalmente fuera susceptible de ser dividida para los efectos de su ejecución, podrá concederse si el demandante así lo solicitara, o en el caso de que esta Convención solamente autorizara dicho reconocimiento y ejecución en forma parcial.

Artículo 13. Transacciones

Las transacciones homologadas por un tribunal designado en un acuerdo de elección de foro serán reconocidas o ejecutadas, según sea el caso, conforme a esta Convención y de igual manera que las sentencias.

CAPÍTULO IV. CLÁUSULAS GENERALES

Artículo 14. Prohibición de discriminación en materia procesal

En la aplicación de esta Convención las reglas procesales de un Estado Contratante no deben ser aplicadas de manera discriminatoria en contra de partes que son nacionales o residentes habituales en el territorio de otros Estados Contratantes.

Artículo 15. Limitación de la competencia

Al ratificar la presente Convención, un Estado podrá declarar que sus tribunales podrán denegar determinadas controversias cubiertas por el acuerdo de elección de foro, si, con excepción de dicho acuerdo, no exista ningún vínculo entre ese Estado y las partes contendientes.

Artículo 16. Limitación al reconocimiento y ejecución

Al momento de ratificar la presente Convención un Estado podrá declarar que sus tribunales podrán rehusar reconocer o ejecutar, según sea el caso, la sentencia dictada por un tribunal de otro Estado Contratante, si todas las partes son residentes habituales en el Estado requerido y todos los otros elementos relevantes en el litigio, así como la relación entre las partes, exceptuando el acuerdo de elección de foro, están vinculados con el Estado requerido.

Artículo 17. Interpretación uniforme

Al interpretar esta Convención deberá tomarse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

Artículo 18. Sistemas de derecho no unificados

Con relación a un Estado en el que dos o más sistemas jurídicos rigen las cuestiones reguladas por esta Convención y que son aplicables a distintas unidades territoriales, cualquier referencia al derecho o a los procedimientos de un Estado deberá interpretarse como referida al derecho o procedimiento vigente en la unidad territorial correspondiente.

Artículo 19. Relación con otros instrumentos internacionales

Esta materia no ha sido aún discutida.

Artículo 20. Suscripción, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Esta materia quedó pendiente.

Artículo 21. Sistemas de derecho no-unificados

1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en los que rijan diferentes sistemas jurídicos regulando materias comprendidas en esta Convención, tal Estado podrá en el momento de suscribir, ratificar, aceptar, aprobar o acceder a la misma, declarar que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o más de ellas, pudiendo modificar esa declaración mediante una nueva declaración en cualquier tiempo.

2. Dichas declaraciones deberán ser notificadas al Depositario e indicar en forma expresa cuáles son las unidades territoriales en donde aplicará la Convención.

3. Si un Estado no hiciera declaración alguna conforme a este Artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

*Artículo 22. Organizaciones regionales de integración económica⁴**Artículo 23. Entrada en vigor**Artículo 24. Reservas**Artículo 25. Declaraciones**Artículo 26. Denuncia**Artículo 27. Notificaciones por el depositario*

4 El grupo de trabajo no proyectó el texto de los artículos 22 a 27 por falta de tiempo.

ANEXO
 FORMATO A CONFIRMACIÓN
 DE SENTENCIA

(Muestra de formato confirmando que existe una sentencia pronunciada por el Tribunal de Origen para el objeto de su reconocimiento y ejecución de acuerdo a la Convención sobre Acuerdos para la Elección de Foro (“la Convención”).

(EL TRIBUNAL DE ORIGEN)

(DIRECCIÓN DEL TRIBUNAL DE ORIGEN)

(PERSONA-CONTACTO EN EL TRIBUNAL DE ORIGEN)

(TEL./FAX/CORREO ELECTRÓNICO DEL TRIBUNAL DE ORIGEN)

(Demandante) vs Caso/Número de Expediente: (Demandado)

(EL TRIBUNAL DE ORIGEN) por el presente confirma que ha dictado una sentencia en el asunto arriba citado en (FECHA) en (CIUDAD, ESTADO) que es uno de los Estados Contratantes a esta Convención. Anexa a este formato se encuentra una copia íntegra y certificada de la sentencia pronunciada por (EL TRIBUNAL DE ORIGEN).

1. Este Tribunal fundó su competencia para conocer de la acción en el convenio de elección de foro formulado o comprobado por la siguiente documentación o elementos fácticos.

2. El Tribunal otorgó la siguiente prestación pecuniaria (por favor indicar aquí los distintos tipos de daños).

3. Este Tribunal otorgó además el pago de intereses en la siguiente forma (especificar el tipo de interés, la porción(es) de la sentencia que aplica a aquellos y la fecha a partir de la cual deben computarse).

4. Este Tribunal incluyó en su sentencia las costas judiciales y gastos (incluyendo honorarios de abogado) relacionados con el procedimiento (especificar los montos que corresponden a dichas costas y gastos).

5. Este Tribunal concedió, en forma total o parcial, la siguiente reparación no-pecuniaria (describir la naturaleza de la reparación).

6. Esta sentencia se dictó en rebeldía:

sí _____ no _____

(En caso de que la sentencia se hubiera dictado en rebeldía, adjuntar el original o una copia certificada del documento por el que se compruebe que el demandado fue notificado del auto que admitió la demanda).

7. Esta sentencia (o una parte de la misma) es actualmente objeto de un recurso en (Estado del Tribunal de Origen):

sí _____ no _____

8. Esta sentencia (o una parte de la misma) es ejecutoria en (Estado del Tribunal de Origen):

sí _____ no _____

Lista de documentos anexos:

Fecha Firma y/o sello del funcionario del Tribunal.